



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000776-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00190-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SHAM AXEL DIAZ HERMOZA**
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL DEL CUSCO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 8 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00190-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de enero de 2022¹, interpuesto por **SHAM AXEL DIAZ HERMOZA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL REGIONAL DEL CUSCO** con fecha 30 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020³, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el

¹ Cabe precisar que el referido expediente fue reasignado a la vocal ponente con fecha 4 de enero de 2023; ello, en virtud de la subsanación efectuada por la entidad a través del OFICIO N° 1043-2022/GR-CUSCO/GRSC-HRC-RE con fecha 3 de enero de 2023, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica de este Colegiado a través del OFICIO N° 00760-2022-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴;

Que, por otro lado, de acuerdo al principio de verdad material, contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, “[e]n el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...);

Que, con fecha 24 de enero de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad en fecha 30 de diciembre de 2021;

Que, de la revisión del expediente, este colegiado pudo advertir que si bien obra captura de pantalla de la remisión exitosa del formulario de presentación de solicitud de acceso a la información, no existe referencia alguna al petitorio de la información; asimismo, de la revisión del recurso de apelación, el recurrente señaló que la aludida solicitud fue “(...) numerada con el expediente administrativo, 043-2003 (...)”, es decir, contradictoriamente, la solicitud habría sido registrado con un expediente en el año 2023; finalmente, del asunto de la Hoja de Trámite - Interno 000024783-2022MSC, correspondiente al presente expediente, puede advertirse que el recurrente registró el siguiente mensaje: “INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA HOSPITAL REGIONAL-CUSCO POR LA NO ATENCION DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PRESENTADA 30 DE DICIEMBRE DEL 2021 CON EL EXPEDIENTE 043-3456”;

Que, en mérito a las incongruencias advertidas, mediante correo electrónico⁶ de fecha 21 de febrero de 2022, se requirió al recurrente lo siguiente “(...) de la revisión de los recaudos elevados, **no obra la solicitud completa donde se aprecie el petitorio. En tal sentido, se solicita remita la aludida solicitud de manera completa. Se adjunta expediente formado en esta instancia para conocimiento y revisión de lo anteriormente señalado**” (subrayado y resaltado agregado); sin embargo, no se obtuvo respuesta al respecto;

Que, producto de dicho hecho, la Secretaria Técnica de esta Instancia, a través del OFICIO N° 00760-2022-JUS/TTAIP, requirió información al respecto; por tal motivo a través del OFICIO N° 1043-2022/GR-CUSCO/GRSC-HRC-RE, ingresado con fecha 3 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la entidad advierte no haber evidencia de la presentación de la solicitud, señalando que:

“(...) Al respecto hago de su conocimiento que la información pueda en todo caso ser solicitado nuevamente ya que no hay una evidencia o copia de dicha solicitud, la misma que será procesada, respondida y entregada en el plazo establecido por ley. (...);

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Correo electrónico dirigido a la dirección electrónica del recurrente desde el correo electrónico institucional ichavez@minjus.gob.pe, del servidor Irving Daniel Chávez Guevara.

Que, dicha respuesta fue sustentada con lo señalado por el funcionario responsable de acceso a la información pública, mediante el Informe N° 002-2022-GRC/GERESA-CUSCO/HRC/FRAI/LUCII/JCGG, de fecha 28 de diciembre de 2022, en los términos siguientes:

“(…)

Señor Director, en relación al documento de la referencia tengo a bien informar que mi persona no ha recepcionado en ningún momento la solicitud del ciudadano Sham Axel Dias Hermosa, tampoco se ha podido tomar conocimiento de la petición específica del administrado ante nuestra entidad.

Por una referencia de captura de pantalla alcanzada por el interesado en una copia A-4, se hace referencia al Formato de Solicitud de Acceso a la Información Pública que es proporcionada en la página web de la institución, al cual mi persona no tiene acceso mucho menos dominio de la misma que está a cargo del Área de Informática de la institución, con quienes pude coordinar, pero no hay un registro de solicitud con el nombre mencionado.

En ese sentido, no está en nuestras posibilidades alcanzar la información requerida, por lo que sugerimos, el interesado vuelva a presentar su solicitud, ya sea en físico en las ventanillas de Trámite Documentario, o al correo mesapartesvirtual@hrcusco.gob.pe o por la plataforma de transparencia de la página web institucional, a fin de proporcionarle la información solicitada” (subrayado y resaltado agregado);

Que, mediante la Resolución N° 000585-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 22 de febrero de 2023⁷, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna;

Que, teniendo en cuenta ello, se aprecia que el responsable de acceso a la información pública de la entidad señaló nunca haber recepcionado la solicitud de información y que por coordinación con el Área de Informática se tomó conocimiento que no hay un registro de solicitud a nombre del recurrente; por lo tanto, dicha afirmación de la inexistencia de la del registro y de la solicitud, corresponde ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Que, lo señalado se colige, con mayor razón aun, considerando que el recurrente no ha no ha brindado respuesta al requerimiento efectuado mediante correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2022 por la Secretaría Técnica de este colegiado, para que envíe de manera completa la solicitud que es materia de su recurso de apelación; asimismo, tampoco se ha manifestado pese a la toma de conocimiento¹¹ de la Resolución N° 000585-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, que admitió a trámite el recurso;

⁷ Notificada el 24 de febrero de 2022.

⁸ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

¹¹ Notificada al recurrente el 24 de febrero de 2023.

Que, teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que, al no haberse encontrado registro de la solicitud de acceso a la información pública, así como al no haber acreditado el recurrente su ingreso, ni precisado el contenido de su petitorio de información; no es posible considerar que la entidad incumplió en atender dicho requerimiento;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente, y a su vez, ser asistido por parte de la entidad en caso tenga dificultades para la presentación de la solicitud a través de los medios dispuestos por la entidad para tal efecto, o no reciba la confirmación de recepción de su solicitud, conforme al numeral 8 del artículo 66 de la Ley N° 27444;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

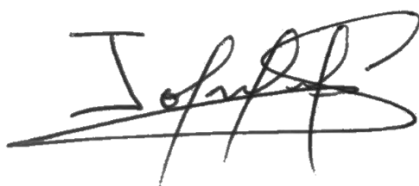
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00190-2022-JUS/TTAIP.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHAM AXEL DIAZ HERMOZA** y al **HOSPITAL REGIONAL DEL CUSCO**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vwm